

## NUMERO 108.

## Carta de D. José de la Cruz á D. Félix María Calleja sobre la derrota de fuerzas realistas en Jiquilpan.

Guadalajara, Noviembre 15 de 1811.—Frag-  
mento.

*“Un événement facheux il vient d'arriver dans Xiquilpan. Un corps de cavalerie fort de 460 á été surpris dans le milieu de la nuit par les fripons. Je suis á present fort incommodée, cependant que les nouvelles il ont non pas arrivé avec détail &c. Por esta razon, y esperando relaciones circunstanciadas, tengo que suspenderlo todo.*

*“El camino está de nuevo inundado de canalla, y no me atrevo á escribir detallando algunas cositas. Veo la necesidad urgentísima de que se haga la expedicion á que V. camina.*

El Licenciado contra quien se dirige, *hace una guerra formidable por medio de proclamas, de mensajes, y de toda especie de seduccion.*

*“Tengo carta de la capital del 29. Nada de particular habia, sino indicarme que Negrete se movia sobre los parages que V. dejaba. Esto no es posible por ahora, á no abrir una brecha de difícil reparacion: así lo digo con fecha de ayer al tiempo de dar parte de lo de Xiquilpan. Además de las atenciones que en este momento presenta esta provincia hay la de que Negrete está malo, y me pide su relevo... ¿Conoce V. el gefe á quien pueda darle por sucesor?..... Jose de la Cruz.*

## NUMERO 109.

## Proclama de la junta de Zitácuaro haciendo saber la ejecucion del teniente coronel D. José Manuel Céspedes y sus compañeros.

El Sr. D. Fernando VII etc.—Procurando proceder en todos los sucesos que han ocurrido en el progreso de la justa causa que defendemos, contra los europeos nuestros opresores, deponiendo el déspota gobierno español que nos tiraniza, conforme á los sentimiento de humanidad y clemencia que nos caracteriza, de que tenemos dadas muchas públicas é irrefragable pruebas, hemos perdonado generosamente á muchísimos europeos, que despues de deramar con inhumanidad é irreligion la inocente sangre de los fieles americanos que han adop-

tado nuestro sistema, han caido en nuestras manos; y asimismo, así ahora multitud de criollos desleales que fascinados con las supercherias que prodigan los enemigos, ó por un vil interes, prostituyendo su honor, han seguido sus detestables banderas; pero enseñándonos la experiencia en el espacio de catorce meses que tenemos la desgracia de pelear con tan indómitas fieras, que nuestra generosa indulgencia lejos de producir la justa recompensa que exige el derecho de guerra y comun de gentes, han tratado á los nuestros con el mayor vilipendio,

ya dándoles muerte afrentosa sin atender á su calidad y graduacion, ya condenando á presidio á centenares que han perecido devorados del hambre y consumidos con el mas duro trabajo, insoportable aun á las bestias: hemos venido en conocimiento de que la recta y severa justicia solo podrá conseguir lo que no ha alcanzado la caridad y misericordia, escarmentando con el castigo condigno á sus delitos, á los que contumaces trataren de sostener el inicuo odioso partido del gobierno, ya sean europeos, ya americanos. Y llevando á efecto con bastante dolor tan necesaria providencia, habiendo aprehendido nuestras armas en Tepeji del Rio á las personas de José Manuel Céspedes, natural de Sevilla; Ventura García Otero, de Porto-Novo; Félix Oropilleta, de Veracruz, y José Alejo Vargas, de Méjico; previas sus declaraciones y sustanciacion de causas, resultan-

do de ellas reos de lesa nacion, y Oropilleta á mas sacrilego, por haber ejecutado á sangre fría varios homicidios en la iglesia de Xocotitlan, los hemos condenado á la pena del último suplicio que se ejecutará en este dia, haciéndoles saber esta sentencia á presencia de la tropa, y fijándose despues por bando en los parajes acostumbrados, para instruccion y escarmiento de la misma tropa y comun de vasallos que forman el pueblo americano, sirviendo al mismo tiempo de pública comun amonestacion, que el que proclame la gracia de indulto, demora en la ejecucion ó cualquiera otra, será castigado con igual pena de muerte. Dado en el palacio nacional de Zitacuaro, sellado de nuestras armas y firmado de nuestro secretario, en veinte de Noviembre de ochocientos once.—Por mandado de la suprema junta nacional.—*Remigio de Yarza.*

## NUMERO 110.

## Parecer del promotor fiscal ménos antiguo en el proceso contra Fr. Juan Nepomuceno de Castro, Fr. Vicente Negreiros y Fr. Manuel Rosendí.

El Promotor Fiscal menos antiguo de este Arzobispado dice: Que ha examinado el proceso sumario formado contra los Religiosos Presviteros del órden de San Agustín Fr. Juan Nepomuceno de Castro, Fr. Vizente Negreiros, y Fr. Manuel Rosendí, y remitido por la Real Sala del Crimen, solicitando la degradacion y llana entrega de estos Reos. Lo ha examinado con aquel horror, que inspira la humanidad, la religion y el espíritu de mansedumbre Eclesiástica, contra un crimen espantoso, que incluye innumerables crímenes, qual habria sido sin duda la conspiracion dispuesta para el dia 3 del presente Agosto y felizmente dissipada por aquella alta Providencia que vela siempre sobre nuestra felicidad.

Veé el Fiscal con el mayor dolor embuelto

en tan grande delito, aunque no con igual influjo, y simplicidad á tres religiosos sacerdotes contra quienes nada querria se dispensase de rigor si huviesse de hacer ahora las veces de un acusador para la imprecacion de las penas puramente canonicas conque quedasse expiado el delito. Mas tratandose de la degradacion que abre la puerta á las penas civiles, por representarse insuficientes en este caso las canonicas para el justo castigo: se trata por consiguiente de que los tres reos deben perder su inmunidad personal y esta es aquella regalia del Estado Eclesiástico, que el Fiscal no puede dejar indefensa, sin una prevaricacion y abandono de las obligaciones mas delicadas de su oficio.

Dirá pues lo que alcancen sus cortas luces

hablando del delito, y de los reos en quanto tales, con toda la detestacion que ellos merecen, y corresponde en la pluma, y en el corazon de un Eclesiastico de honor, y hombría de bien, que no es la primera vez que emplea sus discursos; apura todos sus esfuerzos, y aun expone su vida contra facciones de semejantes malechores, como le sucedió en las tragicas, y barbaras escenas que presencié, y apacigué en Valladolid. Pero hablando al mismo tiempo con el mayor interes por lo que toca al caso, ó hipotesis, porque aunque la inmunidad eclesiastica nada pierda con la substraccion de tres individuos y aunque fuesen muchos mas; si quedaria ciertamente vulnerada por una declaracion que sujetasse á la Potestad y penas civiles las personas, y delitos de unos eclesiasticos, si en realidad no han merecido todavia perder sus fueros, y pueden quedar dignamente escarmentados con las penas Canonicas impuestas por el Juez de la Iglesia.

Resulta de las actuaciones que los PP. Negreiros, y Rossendi supieron por relacion agena la conspiracion y no la denunciaron, y el Padre Castro la supo por intervencion y asistencia propia á las juntas, y no solo no la denunció, sino que la auxilió con sus exortaciones. Asi aparece del proceso remitido por la Real Sala del Crimen al qual ha llamado sumario el Fiscal, porque aunque tiene alguna señal de plenario como es la de haverse tomado á los tres reos sus confesiones con cargos, pero le falta la substancialissima circunstancia de haverse oído, y defendido á los reos sobre las excepciones y descargos que aunque no han alegado, pueden alegar, si se les dá tiempo para ello, y aunque no sean bastantes á excluir del todo la culpa; pueden minorarla notablemente. No hay en toda la legislacion criminal caso alguno tan enorme y atróz en que se pueda proceder á pronunciar sentencia antes de que el reo sea oído, y defendido: se excusan los tramites: se abrevian los terminos: pero nunca se puede dejar de oír, y defender el Reo, por mas que esté confesso, y convencido: antes bien, en los delitos de extraordinaria gravedad, el omitirse el orden comun de proceder hace mas necesaria la defenza, de lo que tene-

mos la prueba mas convincente (omitiendo varios ejemplares) en los otros reos de esta propia conspiracion. Algunos de ellos son mucho mas culpados que los tres religiosos Agustinos y con todo hemos visto que se les ha oído, y defendido en publico no habiendo causa que haga de peor condicion á dichos infelices sacerdotes.

Es pues indispensable la defenza por grave que sea el delito, conciderado este con relacion á las penas civiles: pero quando se trata de la degradacion es necesario algo mas, que una defenza ceñida, y limitada, y no basta tampoco un conocimiento puramente sumario. Asi lo declaró el Supremo Consejo de Castilla en la causa formada contra Fr. Francisco Ramirez religioso Agustino por las heridas, y muerte, que infirió á su hermano D. Gregorio Ramirez, y otros excesos, mandando á la Sala de Alcalde de la Real Chancilleria de Granada deputasse uno de los Ministros que tomasse confesion á el referido religioso con intervencion y asistencia del Juez Eclesiastico: le admitiesse las defenzas que expuciesse substanciase la causa en toda forma, siempre con intervenciones del Eclesiastico, y la terminasse definitivamente passando el oficio correspondiente al Juez Eclesiastico para la degradacion ó consignacion libre del reo á la jurisdiccion Real segun refiere la Real Cedula de 27 de febrero de 1787, y en la que se dirigió á esta sagrada Mitra con fecha 14 de Diciembre de 1796, relativa á la causa del Religioso Mercedario Fr. Jacinto Miranda, aunque se desaprobó, que el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo D. Alonzo Nuñez de Haro, huviesse formado actuacion, por si solo, y despues de concluida la causa en que havia intervenido el Juez Eclesiastico; pero expresamente se declaró, que como Juez competente en quien originalmente residia la jurisdiccion espiritual para imponer la pena de degradacion tenia arbitrio ya que no para actuar por si solo; si para reclamar á la Real Sala qualquiera faltas substanciales que notasse en la causa, á fin de que se subsanassen.

No hay una falta mas grande que la defenza. . . . Ahora, si se concidera el delito de los PP. Castro, Negreiros, y Rossendi bajo el pre-

ciso concepto de atróz, como lo es el homicidio y otros, sera preciso confessar, con arreglo á la determinacion del Supremo Consejo, que no ha bastado tomar su confesion á los Reos, sino que deben oírse, y admitirse sus defenzas, y que ademas es necesario substanciar la causa en toda forma, por cuias palabras entiende qualesquiera Curial, que se indica un proceso plenario. Y si por las circunstancias particulares, y mui agravantes del Crimen de esta conspiracion, se eleva su enormidad á mas alto grado; siempre será cierto, é innegable, que ya que se omiten los tramites de un juicio plenario no podrá dispensarse la defenza que es de orden natural aun en los delitos mas averiguados, como lo demuestra el vulgarissimo ejemplo de que se sirven los A. A. en esta materia, tomado de la reconvenccion que hizo Dios á Adan por su pecado, teniendo la bondad de ponerse, ó detenerse á escuchar sus disculpas, aunque frivolas, é inadmisibles.

Ha hablado el Fiscal del delito de esta conspiracion bajo el aspecto, que puede influir á que las causas en lo general se estimen por de la clase de aquellas en que se debe proceder de plano, y sabida la verdad del echo. Séa assi enhorabuena en quanto á la naturaleza del delito, y en quanto á las penas civiles con que debe ser castigado, precindiendo de quienes sean sus A. A. pero contrayendonos á la pena de Degradacion, y al caso en que los delincuentes sean eclesiasticos no puede adoptarse la misma regla. La pena de degradacion es gravissima y la ultima que impone la Iglesia, no teniendo ya otro recurso para la correccion de los delinquentes, como se explica el Papa Celestino 3º. El juez que ha de conocer del delito para calificar si es digno de tal pena, es distinto, y son igualmente diversas las reglas por donde se ha de conducir para esta calificacion, y assi no solo es conveniente sino mui justo, que tenga arbitrio para exigir pleno conocimiento de causa, si lo estima preciso para la seguridad de su conciencia, ó á lo menos tenga no diremos arbitrio, y libertad, sino necesidad de promover un requisito tan substancial como la Audiencia de los Reos, ya séa por lo que pueda conducir para el conocimiento de su inocencia, ó de la mayor ó

menor gravedad del delito; ya en quanto á el determinado punto de degradacion: cuió requisito se hace mas necesario en el caso presente por que aunque los tres religiosos han confesado sus delitos, pero no se puede dejar de conocer el aturdimiento y confucion en que se hallaban quando declararon por concecuencia de las extraordinarias circunstancias del suceso.

Ni se desvanecen estas reflexiones con que es de suponer, que á los reos se oyrá por el Juez Real despues de degradados, por que este modo de discurrir seria por su naturaleza un absurdo, debiendose suponer por principio incontestable de derecho natural, que debe oírseles tambien por el Eclesiastico antes de degradarlos, segun la ley 71 tit. 16 lib. 1, del nuebo Código de Indias. El Juez Eclesiastico debe pronunciar su sentencia de degradacion distinta, y separada de la del Juez secular. Ningun Juez puede sentenciar antes de oír las defenzas del Reo, con que aunque el Eclesiastico determine por el mismo proceso formado por el secular, y no por otro distinto; esto no excluye el que preceda la indispensable Audiencia del Reo en el Eclesiastico tribunal para el punto de degradacion pues de otro modo el Eclesiastico, ó no seria juez careciendo de autoridad para oír, ó seria un juez injusto no oyendo al Reo, assi como se ha supuesto que se le oye en el tribunal secular para la calificacion y aplicacion de las penas civiles.

Tambien parece repugnante que el Eclesiastico se haya de sujetar precisamente al proceso remitido por la Potestad Real de qualesquiera suerte que esté. Esto solo se verifica en los asuntos de inmunidad local, y S. M. ha reprobado terminantemente en Real Orden de 3 de Noviembre de 1799, que se quiera observar en los procesos de inmunidad personal la misma practica y metodo, que en los de la local en los puntos que no están expresamente decididos, como la propia Real orden (testigo dignissimo de una ciega diferiencia) assegura, no estar decidida otra cosa en tantos y tan diferentes puntos, que ocurren sobre la inmunidad personal, sino el que conozca desde el principio de las causas la jurisdiccion ordinaria asociada con el Eclesiastico hasta ponerlas en estado de sen-

tencia, siendo de advertir que S. M. habla en esta Real orden de las causas formadas sobre delitos atroces, publicos y que trastornan el orden comun, sin hacer distincion alguna de mas ó menos graves, y de conciguiente están comprendidos todos de qualquiera clase que sean.

Queda fundado bastantemente que la causa remitida por la Real Sala, no tiene estado, ni la instruccion debida para calificar la degradacion de los tres reos. Pero aun quando lo tubiesse, sin necesidad de aumentar una letra; parece al fiscal que hay fundamentos mui solidos para juzgar, que el delito que presenta el sumario no es de la clase de aquellos por que el Eclesiastico deba perder su inmunidad personal. Contra esta propocion se presenta desde luego la ley 12. tit. 9. del nuevo codigo, en que se declara que los Eclesiasticos no deben gozar inmunidad en los delitos enormes, y atroces, y en los mayores de sediciones, alborotos, y perturbaciones de la paz publica. . . . Pero venerando esta disposicion por la alta autoridad de que dimana, está el que responde, en la firme persuacion de que no debe regir por ser assi la voluntad del Soberano mismo, explicada en otra Real orden posterior á las leyes todas del nuevo Codigo, que es la ya citada de 19 de Noviembre de 1799, la qual dice assi: Tambien quiere S. M. que entre tanto el Consejo ebaqua este punto (esto es la instruccion detallada, que le mandó formar sobre la materia de inmunidad personal, para que sirva de regla á todos los tribunales, y justicias del Reyno) no se observe mas que lo que hasta aqui está mandado, á saver: que conozca desde el principio la jurisdiccion ordinaria con la Eclesiastica hasta poner las causas en estado de sentencia y que entonces se remita por la via reservada para lo que haya lugar. Lo qual se remitió por otra distinta ocurrencia en Real orden de 16 de Enero de 1804, dirigida al Sr. Obispo de Cordova. Esto tiene mandado S. M. para los Dominios de España con mucha posterioridad á las leyes del nuevo Codigo, y lo mismo debe entenderse para los de Indias; porque es principio assentado, que lo que el Rey manda á un tribunal es visto mandarlo á todos. Oygase so-

bre este particular al erudito y juicioso autor D. Juan Antonio Zamacola en su obra impresa el año de 1806 con el titulo *Tribunales de España* tomo 2 pag. 167 y 168. "Tenemos "dice: varias disposiciones segun las cuales "pierden los Eclesiasticos su fuero en las causas enormes, en que resultan delinquentes, y "son: el que falcea carta ó sello del Soberano, "ó del sumo Pontifice. . . . y el comprendido "en sublevacion ó movimiento popular. . . ." Para evitar pues las diferentes dudas y disputas que sobre el conocimiento de estas causas se originaban frecuentemente entre ambas jurisdicciones, mandó S. M. por Real orden de 19 de Noviembre de 1799 que interin el Supremo Concejo de Castilla formaba una instruccion circunstanciada sobre esta materia, que sirviese de regla general á todos los tribunales del Reyno, conociese la jurisdiccion Real con el Eclesiastico hasta poner la causa en el estado de sentencia y que entonces la remitiese á S. M. por la via reservada de Gracia y Justicia para la determinación á que huviesse lugar. De aqui se infiere que en opinion de este Autor aun hablando de los delitos de sublevacion ó movimiento popular es voluntad de S. M., no solo que se suspenda, hasta que la instruccion se forme, el efecto de qualesquiera declaraciones echas antes sobre inmunidad personal, observandose solamente la asociacion del juez Eclesiastico: sino tambien que en las causas no se pronuncie sentencia reservando á S. M. la determinacion.

En este supuesto, si para fundar la propocion que se acaba de sentar huvieramos de ocurrir á leyes Reales hayariamos que la ley 10 tit. 11: Lib. 1, de la recopilacion de Indias establece que los Clerigos, ó religiosos, que despues de serlo incurrieren en delitos de traiciones y amotinaciones con notable daño, y escandalo, sean castigados por sus Prelados, y desterrados del Reyno embiandolos á España con sus causas. Tanto assi fue el miramiento y consideracion que tubieron nuestros Catolicos y Piadosissimos Reyes al fuero de la Iglesia y para admirarse del tiento y delicada circunspeccion con que querian se procediese contra los Eclesiasticos sediciosos, y perturbadores de

la publica tranquilidad, aun para solo el efecto de expelerlos del Reyno, no es menester mas que leer, lo que extensa y solidamente escribe el Insigne Ministro D. Juan de Solorzano en el lib. 4 de su Polit. cap. 27 por todo el.

Pero no son las leyes, las que fijen la regla de los casos en que tiene, ó no lugar la pena de degradacion, sino las deciciones canonicas, lo qual podria apoyarse con multitud de A. A. y para evitar este fastidio, cree el Fiscal bastantemente poderosa la razon de que la inmunidad personal no es una institucion Divina de cuias palabras usa el Santo Concilio de Trento y en que no hace reparo el Fiscal entendiendose como se quiera, sino una consseccion voluntaria de los Principes seculares, es al mismo tiempo una gracia remuneradora de los grandes é inestimables servicios que la Iglesia les ha echo en todos tiempos, y por lo mismo pasando los limites de pura gracia ha tomado el caracter de irrevocable.

Adquirido pues por la Iglesia este privilegio y adquirido irrevocablemente es consiguiente que no se rija por otras reglas que las que la misma Iglesia ha establecido en sus deciciones que no se adquiera ni pierda por los Eclesiasticos sino por los modos y causas, que ella ha dispuesto.

Veamos lo que los Canones ordenan contra los Eclesiasticos no ya aquellos que preparan una conspiracion contra los Reyes, y contra la Patria, sino los que se encuentran en la sedicion misma con las armas en la mano. Clerici: dice el Canon 45 "del Concilio Toledano 4º qui "inquacumque seditione arma volentes sumpse- "rint, vl. sumpserunt reperti, omisso ordiris "sui gradu in Monasterio contruduntur." Lo mismo se haya establecido en el Concilio Toledano 7º Canon 4 y en el 8º Canon 7 en el Aurelian 3º Canon 7 y en los Capitulares de Carlo Magno lib. 6 cap. 248 de cuió ultimo Codigo, ningun erudito ignora el aprecio y respecto con que es visto.

El Concilio Toledano 16 celebrado por 61 Obispos reinando Flavio Egica se trató la causa de Sisberto Obispo de Toledo, que se havia echo Gefe, y Cabeza de una Conspiracion contra el Rey para privarlo del Reyno y de la vi-

da, poniendo á sus vasallos, y á toda la Patria en una lastimosa convulsion y entera ruina. Trajo este Obispo á su partido muchos Eclesiasticos como se deja entender, y lo refiere Salcedo en su practica criminal cap. 119. Y despues de examinada tan grave causa, la sentencia del Concilio fue que en cumplimiento de lo dispuesto para estos casos por los antiguos Canones: que Sisverto fuesse excomulgado, privado de su Dignidad y honores confiscados todos sus bienes, entregandolos á disposicion del perseguido Rey, y finalmente condenado á perpetuo destierro, sin poder recibir la comunion hasta el fin de su vida, salvo que la Real Clemencia pudiesse á bien perdonarle.

Podia el Fiscal alegar otros muchos ejemplares de Sacerdotes sediciosos y conspiradores contra sus Reyes, que no han sido castigados con otra pena que la del destierro, á semejanza de lo que practicó el Rey Salomon, que teniendo consideracion al Sacerdocio de Abiathar, no le dió otro castigo, que el de destierro por la conjuracion que trazó con Adonias. Podia assi mismo traer al intento multitud de textos Canonicos pero no se lo permite la estrechez de solos 7 dias, que á pesar de repetidas reconvencciones ha podido tomarse por necesidad para impugnar y hablar sobre una materia tan extensa, y poco practicada como la presente. Se contenta con haver echo eleccion entre muchos de aquellos Concilios por que son españoles, y ponen á la vista la disciplina Eclesiastica siempre religiosa y circunspecta en el punto de inmunidad personal pudiendo assegurar, que entre quanto ha visto que no es poco, no ha encontrado, ni creé se pueda encontrar decicion alguna Canonica que decididamente y sin admitir interpretacion imponga á los Eclesiasticos la pena de perder su fuero en delitos de rebelion. Tambien se asbtiene el fiscal de alegar doctrinas de A. A. que podria producir muchisimas á favor de su propocion porque assi como tiene assentado, y juzga firmemente con apoyo del Sabio Pontifise Benedicto 14 de sinod. Dioc. lib. 9 cap. 6 num. 7 que las leyes civiles no son las que dan la norma para la imposicion de penas á los Eclesiasticos, y por esso no las refiere, ni interpreta como pu-

diera; de la propia suerte, y con mas poderosa razon no debe detenerse en opiniones de A. A. particulares, solo si le parece, que no es de omitir la de un escritor celebre, que no es algun ultramontano, sino un Espiritual Ministro, y fiscal del Rey N. S. en America numerado entre los mejores interpretes de la legislacion de Indias.

Este es el Fraso quien en su obra de Reg. Patron. Cap. 47 num. 42 y siguientes dice: que en delitos de lesa Magestad, no pierden los Eclesiasticos su fuero, é inmunidad personal, sino que deben ser juzgados, y castigados por sus jueces Eclesiasticos con las penas de pura correccion canonica sin poder el Principe, ni sus Ministros imponerles alguna sino á lo mas las de destierro, y esto con la mayor cautela, y quando no haya, se dificulte, ó sea inutil el recurso á los superiores Eclesiasticos, estando el secular en este caso, y para el indicado efecto del destierro, del arbitrio de su natural defenza, y de la potestad Canonica que ejerce.

Si las deciciones Canonicas no imponen las penas de degradacion á los Eclesiasticos incurros en el delito de alta traicion ejecutada, y reducida á efecto, no hay que pensar sea conforme á su espiritu, y mente que sufran aquella pena los que solo meditaron el crimen y que aunque hicieron actos mas, ó menos proximos á cometerle siempre quedó en terminos de puro conato. Este rigor aunque justo en otro tiempo, es rigor al fin, que solo se encuentra en las leyes civiles, y rigor, que aun respecto de los legos debe moderarse en nuestro siglo, que logra las luces de mejor filosofia. Sobre lo qual, es mui atendible el dictamen de otros Ministros del Rey N. S. bien conocido, quien en su discurso sobre las penas paginas 122 y siguientes acabando de hablar de la ley 2.<sup>a</sup> título 31 part. 7 que parece se ordena á que en delito de traicion contra el Rey, se castigue con la misma pena la ejecucion que el conato, dice assi al numero 25, es preciso exponer las razones, que en mi juicio prueban convincentemente que en ningun delito se debe castigar el conato, con la misma pena que el efecto, y quanto mas atróz fuere el delito, tanto mas se debe seguir esta regla, por pedirlo assi la pu-

blica utilidad. Exponen en comprobacion de esto su modo de pensar con varios convenimientos y razones y entre ellas, la de castigar el conato con la misma pena, que el delito es dificultar, y poner trabas á el arrepentimiento porque el que ha comenzado á cometer un delito, ó solo lo ha proyectado, y dispuesto, no desistirá de su empresa, si save que aunque desista ha de sufrir la misma pena que si hubiera consumado la accion.

Parece de no poco peso esta reflexion pero sea lo que fuere, lo cierto es, que assi se discute acerca de las penas de solo conato. Contraido el discurso á las leyes civiles ¿que se deberá decir? ¿como se deberá opinar en este punto, si se atiende á la innata, é inseparable equidad de las leyes de la Iglesia? si, esta equidad sagrada esta equidad es mui superior á todos los principios de la humana filosofia es la que nos ha de conducir á la graduacion de los delitos de los desgraciados Sacerdotes Castro, Negreiros, y Rossendi, y ya se verá si es lo mismo en el primero maquinar el crimen que ejecutarlo, y si es lo mismo en los dos últimos concurrir al proyeoto, que saverlo simplemente y no denunciarlo.

Son varios los fundamentos de defenza que se pueden promover á favor de dichos Reos, especialmente si en el punto de degradacion se han de juzgar por las leyes de la Iglesia, pues so está conocido en que aunque Sacerdotes y religiosos son unos hombres sin principios de civilidad, ni literatura metidos en groserisimos errores, y el Padre Castro mezclado en la conspiracion como el que maquina casi sin conocer á los A. A. del tal atentado, ni saver sus designios planes, y medidas, procediendo en todo con una estupidez increíble. Pero no es ocacion de hablar de esto: lo indica el fiscal solamente para significar, que estos reos deben ser oydos especialmente (vuelve á repetir) deviendose, como se deben juzgar por las leyes de la Iglesia. Esta es su opinion y si en ella yerra se gloria de errar con el sumo Pontifice Benedicto 14 cuio nombre será eterno en la republica Christiana y literaria.

Y recordando el fiscal la decicion del Santo Concilio lib. 14 de reform. y lo que sobre esto

adbierte el Sr. Benedito en dicho lugar numero 4 y 5 en consecuencia pide que declarandose no tener estado la causa para pronunciar solemnemente sentencia de degradacion ni para proceder á ella realmente por no haberse oydo á los Reos, se les nombre procurador y abogado que los defienda en este tribunal entregando-

seles el processo, ó quando esta audiencia no se estime necesaria se declare no haver lugar á dicha degradacion por las solidas consideraciones expuestas comunicandose á la Real Sala la resolucion por contestacion á el oficio del Señor Governador de 12 del corriente. Mexico y Agosto 28 de 1811.

### NUMERO 111.

#### Parecer del promotor de la curia eclesiástica Dr. D. Agustin Rodriguez, en la causa contra los agustinos Negreiros, Castro y Rossendi.

*Parecer del Promotor de la Curia Eclesiastica de Mexico Dr. D. Agustin Rodriguez Medrano, en la causa criminal formada á los Religiosos Agustinos del convento de Mexico: Fr. Vicente Negreiros, Fr. Juan Nepomuceno Castro, y Fr. Manuel Rosendi.*

El Promotor Fiscal mas antiguo dice: Que habiendo leído atentamente esta Sumaria Criminal contra los Religiosos Agustinos Presbiteros Fr. Vicente Negreiros, Fr. Juan Nepomuceno Castro, y Fr. Manuel Rosendi, halla en su conciencia que esta causa tiene unicamente estado para darse con ella, y los reos cuenta á S. M. 1.<sup>a</sup> Proposicion: Pero no para proferir Sentencia de degradacion real, ó actual, y mucho menos Capital. 2.<sup>a</sup> Proposicion: Y para que ninguna de estas dos proposiciones parezca exotica, ó arrogante, protesta desde luego hablar con sencilla pureza, y claridad; pero con el mas profundo respeto á V. S. I. y sin intencion de violar ni en lo mas minimo el que es debido á las potestades seculares; y obrando solamente aunque con bastante sentimiento en fuerza de la obligacion de mi empleo, y por estar confiado á mi corto talento su desempeño, y á mi honor la vindicta publica Eclesiastica

y los respetables derechos de la sagrada Inmunidad. Y asentado esto

DIGO: QUE el docto reformador del Febrero D. José Marcos Gutierrez en su particular obra novisima intitulada Practica Criminal de España en el tomo 1.<sup>o</sup> cap. 1 § 5.<sup>o</sup> num. 99 dice á la letra lo siguiente.—“Si los Eclesiasticos osan inquietar los animos, y turbar el orden publico ingiriendose en negocios de gobierno, deben los justicias estar á la mira, y recibir informacion sumaria del mero hecho, y remitirla al Consejo, habiendo de estar reservadas estas denuncias, y los nombres de los testigos.” Y esta doctrina la funda en la Real Cedula de 18 de Septiembre de 1766, y en la ley 3 tit. 4 Lib. 8 de la Recopilacion cuyo rubro es: “de los que blasfeman contra el Rey y las palabras de la ley desde la mitad son estas.... “Y si el que asi blasfemare fuere Conde, ó rico hombre, ó Caballero, ó Escudero, ó otro hombre de gran. . . que la nuestra Justicia del lugar donde esto acaeciére haga pesquisa sobre ello, y Nos embie á hacer relacion de ello por que Nos lo mandemos castigar, y escarmentar; y otro si rogamos y mandamos á los Prelados de nuestros Reynos que si algun Frayle, ó Clerigo, ó Hermitaño, ú otro Religioso dixere algu-